



**RESOLUCIÓN: 129** FECHA: 24 de diciembre de 2020  
**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 9664 DE 2015, LEY 232 DE 1995, INICIADO EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO, TALLER DE ORNAMENTACIÓN UBICADO EN LA CALLE 73 No. 29-A-05 DE ESTA CIUDAD.**

Mediante radicado No. 20151230111451, se le comunica al Gerente del Hospital de Chapinero, para que se haga una visita al establecimiento de comercio denominado “TALLER DE ORNAMENTACIÓN” ubicado en la calle 73 No. 29-A-05/11 de la nomenclatura urbana de esta ciudad, de propiedad del señor **HERNANDO PARRADO CLAVIJO**, con el fin de comprobar si cumple con las normas sanitarias. (Folio 9)

Mediante radicado No. 20151220077062 la Secretaría Distrital de Ambiente rindió concepto sobre el predio ubicado en la calle 74 No. 29-A-05 donde manifiesta lo siguiente: (Folio 10)

*“.. el predio ubicado en la calle 73 No. 29-A-05/11 se encuentra en un área de actividad de comercio y servicios según el Decreto 262/07 de 07/07/2010 UPZ 98 los Alcázares Sector 4 Subsector III, donde está contemplada la operación de servicios técnicos especializados catalogados como un servicio de alto impacto, en este caso en particular el funcionamiento de un taller de ornamentación...”. Este procedimiento incluye actividades como: identificación de fuentes generadoras de ruido, revisión de antecedentes técnicos y administrativos, realización de la visita técnica y la proyección de la actuación técnica pertinente, para las cuales se tiene estipulado un tiempo aproximado de 30 días hábiles, al finalizar el procedimiento se radicará en su Despacho un oficio en el que se indicara el resultado del trámite adelantado por esta Entidad.*

Mediante radicado No. 20151220088332 del 28 de agosto de 2015 se pronunció el Hospital de Chapinero argumentando lo siguiente: (Folio 11)

*“..dando respuesta a su solicitud con el radicado de la referencia, donde solicita visita al establecimiento de comercio ubicado en la calle 73 No. 29-A-05/11 De manera atenta me permito informar que se realizó visita al establecimiento el 16 de julio del presente año, mediante acta No. 197312 otorgando concepto sanitario FAVORABLE al verificar que cumple con las condiciones sanitarias establecidas por la normatividad vigente..”*

Mediante Auto de fecha 2 de septiembre de 2015, este Despacho avocó conocimiento de los hechos y dio apertura a la presente Actuación Administrativa. (Folio 12).

Mediante radicado No. 20151230163341, se envió comunicación al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 73 No. 29-A-05 para que presente a la Alcaldía Local los documentos exigidos por la Ley 232 de 1995 los cuales son:

- . Carta de apertura del establecimiento comercial ante Planeación Distrital
- . Registro Mercantil (Cámara de Comercio)
- . Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario y destinación expedido por la autoridad competente.
- . Cumplir con las normas sanitarias y ambientales descritas en la Ley 9 de 1979 y demás normas vigentes
- . Pago de derechos de autor (Ley 23 de 1982)

Mediante comunicación de la empresa de mensajería MC con número de envío No. 4412174406 la cual

**RESOLUCIÓN:** 129 **FECHA:** 24 de diciembre de 2020  
**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 9664 DE 2015, LEY 232 DE 1995, INICIADO EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO, TALLER DE ORNAMENTACIÓN UBICADO EN LA CALLE 73 No. 29-A-05 DE ESTA CIUDAD.**

informa que, se hicieron 2 visitas y no se pudo entregar la comunicación, ya que se encontraba cerrado (Folio 14).

El día 24 de septiembre de 2020, personal del Grupo de Gestión Jurídica de esta Alcaldía Local, realizó visita al predio ubicado en la Calle 73 No. 29-A- 05/11, en la cual se estableció que no hay actividad comercial y ya no funciona el Establecimiento de Comercio denominado “TALLER DE ORNAMENTACIÓN”. Encontrando otro establecimiento de comercio denominado “SABOR NATIVO” con actividad comercial de comidas para la mesa y restaurante de lo cual se adjunta la Cámara de Comercio identificado con el NIT No. 1018489005-2 de propiedad de la señora, María Alejandra Rodríguez Ramírez

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR**

### **MARCO NORMATIVO**

#### **COMPETENCIA.**

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

*“ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:*

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.*

Decreto 854 de 2001:

*ARTÍCULO 53. Corresponderá a los Alcaldes Locales de Bogotá D.C., siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, continuar con la imposición del régimen sancionatorio previsto en la Ley 232 de 1995, respecto a los establecimientos comerciales.*

Así mismo, establece el Artículo 4 de la Ley 232 que la competencia para conocer del incumplimiento de los requisitos para funcionamiento de una actividad económica que se rija por esta norma recae en los Alcaldes Locales.

#### **PROCEDIMIENTO.**

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en

**RESOLUCIÓN:** 129 **FECHA:** 24 de diciembre de 2020  
**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 9664 DE 2015, LEY 232 DE 1995, INICIADO EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO, TALLER DE ORNAMENTACIÓN UBICADO EN LA CALLE 73 No. 29-A-05 DE ESTA CIUDAD.**

concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

*“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.*

*Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*

*Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.*

## **DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO.**

Por consiguiente, al no encontrar mérito para la continuación de la actuación administrativa se debe proceder a su terminación por sustracción de materia al haber desaparecido el objeto de la actuación al haberse acreditado la terminación de actividad comercial investigada, encontrando el predio desocupado, y por consiguiente al Archivo de las diligencias.

De los documentos que se encuentran en el sumario, se puede advertir sin duda que, al cambiar la actividad económica que motivó la actuación administrativa no tiene mayor sentido continuar el trámite de este expediente, por lo cual sólo queda el camino jurídico del ARCHIVO definitivo de la actuación administrativa.

## **CASO EN CONCRETO**

Como se observa, el día 24 de septiembre de 2020 personal del Grupo de Gestión Jurídica de esta Alcaldía Local de Barrios Unidos realizó visita al establecimiento de comercio denominado “TALLER

**RESOLUCIÓN:** 129 **FECHA:** 24 de diciembre de 2020  
**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 9664 DE 2015, LEY 232 DE 1995, INICIADO EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO, TALLER DE ORNAMENTACIÓN UBICADO EN LA CALLE 73 No. 29-A-05 DE ESTA CIUDAD.**

DE ORNAMENTACIÓN”, ubicado en la Calle 73 No. 29-A-05, en el cual evidenciaron que ya no había actividad comercial y en el local se encontró otro tipo de establecimiento comercial denominado “SABOR NATIVO” identificado con el NIT No. 1018489005-2 de propiedad de la señora, María Alejandra Rodríguez Ramírez.

Así las cosas y teniendo en cuenta que en el establecimiento de comercio denominado “TALLER DE ORNAMENTACIÓN”, ubicado en la Calle 73 No. 29-A-05 ya no existe, es claro para el Despacho que han desaparecido las causas que dieron origen a la apertura de la presente Actuación Administrativa, razón por la cual se archivarán las presentes diligencias.

Por lo anterior se puede establecer que han desaparecido las causas que dieron origen a la apertura de la presente actuación administrativa y en consecuencia, por sustracción de materia, no queda más jurídicamente que archivarla definitivamente.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local de Barrios Unidos, en uso de las atribuciones que le otorga la Ley,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHÍVESE EN FORMA DEFINITIVA** el expediente No. 9664 de 2015, Ley 232 de 1995, adelantado en contra el Establecimiento de comercio denominado “**TALLER DE ORNAMENTACIÓN**”, ubicado en la Calle 73 No. 29-A-05 de la nomenclatura urbana de esta ciudad, con actividad de taller de ornamentación, conforme a las consideraciones de esta providencia, previa anotación en el SI ACTÚA y enviándolo al archivo local.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN** los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. (Art. 76 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANTONIO CARRILLO ROSAS**

Alcalde Local de Barrios Unidos

Realizó: Jaime Lara Tamayo- Abogado Contratista *JLT*

Revisó: Leonardo Moya Guaje-Abogado Contratista *LMG*

Revisó: Marlene Alcira Meléndez P – Coordinadora Área de Gestión Políciva Jurídica *MAL*